

dado sobre que se confirme ó modifique la cuota ó iguala propuesta, previo examen de las operaciones practicadas al efecto.

Art. 5° A los dueños, encargados ó administradores de minas que no cumplan con lo prevenido en el artículo 3°, haciendo la manifestación ó procurando la iguala de que se habla en el mismo, se les considerará comprendidos en lo dispuesto en la segunda parte del artículo 12 de la presente ley.

Art. 6° La contribución á que se refiere la fracción V. del artículo 1°, será mensualmente de cincuenta centavos á cinco pesos que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba, y de veinticinco centavos á un peso cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Art. 7° Se reputarán como fincas urbanas, todas las que estén dentro del radio de la población siempre que no estén dedicadas á alguna industria fabril y que no se aprovechen para el cultivo con propósito de especulación; pues dada alguna circunstancia de éstas, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les estén anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás anexidades, y en las segundas, las mejoras que contengan.

Art. 8° Las fábricas se considerarán y cotizarán como fincas rústicas, solamente en lo que se refiere á sus respectivos edificios

Art. 9° Los criadores de ganados mayor y me-

nor que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda, á razón de ocho al millar anual.

Art. 10. En los agostaderos de comunidad, cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 11. Por las fincas ó terrenos en litigio, pagarán los que los estén gozando ó los tengan á su cargo.

Los que posean, conforme á la ley, terrenos municipales, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Art. 12. Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación los aumentos ó mejoras introducidos en sus fincas y por los que antes no hubieren estado cotizados. Cuando, en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital ó no manifieste el honorario, sueldo ó cualquier lucro que obtenga del cargo ó empleo que desempeñe, lo exhortarán á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquel pruebe que su capital ó lucro es menor.

De lo que resultare ocultado se pagará el duplo de la contribución por el tiempo que dejó de hacerse, respecto de la que correspondía.

Art. 13. Los deterioros ó reducción de capitales, se comprobarán ante los Alcaldes primeros, en la forma que baste para adquirir perfecto conoci-

miento; del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; más toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enagenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Art. 14. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, lejos de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene y procura.

Art. 15. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 13, dirigirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación. Sin estos requisitos, el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia, más si está en la forma indicada, la pasará á la Tesorería General, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y valorizando los deterioros ó disminución según las bases que sirvieron para la cuotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería General al recibir el informe del Recaudador, al que

se acompañará el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría de Gobierno é informará si la cuota y avalúo son exactos y conformes á los datos que existen en ella, cuidando de proponer la baja sólo desde el tiempo que corresponda, atendiendo á lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, se observará en cuanto al pago del impuesto, lo prescrito en el mismo artículo 43.

Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren, con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Art. 16. Por las dispensas y habilitaciones de edad se pagará en la Recaudación de Rentas de esta Capital, una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuyo monto será determinado por el Ejecutivo, quien podrá eximir de este pago á los notoriamente pobres.

Art. 17. Por las fincas concursadas pagará el síndico con cargo al mismo concurso.

Art. 18. No causarán impuestos:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado y de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas destinadas á establecimientos fabriles, mientras estén en construcción ó reedificación, en la parte que se construya ó reedifique.

V. Los establecimientos y capitales de que se trata en los decretos números, 6 de 19 de Noviembre de 1901 y 21 y 22 de 20 y 27 de Noviembre último.

VI. Las fincas ó capitales de los Jueces Auxiliares, policías rurales, cuarteros y cordilleros, en cuanto no excedan de mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso serán cotizados.

VII. El capital de las viudas pobres, y el de los huérfanos menores de edad, si consistiere en la casa que habiten, cuyo valor no pase de tres mil pesos, ó en ésta siempre que no exceda de dos mil y algunos otros bienes cuyo importe tampoco exceda de un mil pesos.

Art. 19. I. Los Bancos á cuyo favor se otorguen obligaciones de las á que se refiere la fracción XII del artículo 1º sólo pagarán un cuarto por ciento sobre el valor de ellas, por una sola vez, de conformidad con el art. 126 de la Ley sobre Instituciones de Crédito, fecha 19 de Marzo de 1897, siempre que las operaciones se efectuen por los motivos que señala el art. 30 de la propia Ley, y de no ser así, el impuesto será el correspondiente á las hipotecas comunes, esto es, el doce al millas anual.

II. Se exceptúan del pago de este impuesto y del que señala la misma fracción XII del artículo 1º, las hipotecas que se denominan necesarias, según el artículo 1807 y fracciones V, VI y VII del 1813 del Código Civil vigente.

III. Las autoridades, los escribanos y los encargados del registro público de la propiedad, darán aviso á la Recaudación respectiva y á la Teso-

rería General del Estado, de las escrituras de hipoteca y de venta con pacto de retroventa, mencionadas en la fracción XII del artículo 1º, que extiendan ó registren, expresando la fecha en que se hayan otorgado, el valor de los bienes que sean objeto de ellas, cuando se trate de compra-venta, ó el valor de la operación, cuando se trate de hipoteca, y especificando en todo caso los bienes sobre que verse el contrato y el lugar en que se encuentren.

IV. Igual aviso dará la parte á cuyo favor se otorgue la escritura, para que se le cuotice, si no lo hiciere, se le impondrá una multa igual al duplo de lo que le corresponda pagar por todo el tiempo de la omisión.

V. El aviso de que habla la fracción III se dará por las autoridades y Escribanos tan luego como autoricen la escritura, y por los registradores inmediatamente que hagan la inscripción respectiva.

VI. Las autoridades ó escribanos exigirán previamente á los otorgantes, el comprobante, conforme al artículo 44, de estar al corriente en el pago de impuestos de las propiedades ó fincas que se enagenen ó graven de alguna manera, no debiendo autorizar la escritura sin este requisito. La infracción de este precepto se castigará con multa igual al doble del valor del impuesto referido, que se hará efectiva á dichas autoridades ó Escribanos, sin perjuicio de exigir de los causantes el pago de los adeudos que tuvieren.

VII. En la misma pena incurrirán si hicieren la cancelación sin que les conste por oficio de las

Recaudaciones respectivas haberse cubierto el impuesto de que se habla en la fracción I. de este artículo.

VIII. Una vez verificada la cancelación, la Autoridad ó Escribano que la haya hecho, lo avisará á la Recaudación que corresponda para los efectos del artículo 15.

Art. 20. El que abra algún giro mercantil ó establecimiento de cualquier clase que sea, cuidará dar aviso inmediatamente al Alcalde 1º del lugar y al Recaudador, para que éstos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno, de la fecha en que se verificó la apertura y de la categoría en que lo consideren, y además, el Recaudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Art. 21. Para los efectos del artículo anterior, se señalan nueve categorías: la primera comprende las negociaciones mercantiles é industriales cuyo capital sea de trescientos mil pesos para arriba; la segunda, de ciento veinte mil á trescientos mil; la tercera, de sesenta mil á ciento veinte mil; la cuarta, de quince mil á sesenta mil; la quinta, de diez mil á quince mil, la sexta, de cinco mil á diez mil; la séptima, de tres mil á cinco mil; la octava, de un mil á tres mil; y la novena, de cien pesos á mil.

Las cuotas se graduarán de ciento cincuenta á doscientos pesos por mes, la primera categoría; de cien á ciento cincuenta, la segunda; de ochenta á cien, la tercera; de sesenta á ochenta, la cuarta; de treinta á sesenta, la quinta; de quince á treinta, la sexta; de seis á quince, la séptima; de tres á seis, la octava; y de cincuenta centavos á tres pesos, la última.

Art. 22. Quedan comprendidos en los artículos anteriores y en los demás relativos de esta ley, para los efectos á que los mismos se refieren, los giros, establecimientos ó negociaciones que hagan préstamos de dinero á interés ó sin él, descuentos de libranzas y demás operaciones propias de los prestamistas, así como las compañías de seguros y cualesquiera otras de carácter mercantil; y á tales giros ó negociaciones se les impondrá, por el capital invertido en ellos ó sobre el valor de las operaciones que en los mismos se verifiquen, una cuota especial, además de la que por cualquier otro giro deban pagar ó tuvieren asignada sus dueños; bajo la inteligencia de que en ningún caso bajará esa cuota del minimum que corresponda á los establecimientos calificados en la sexta categoría de que habla el artículo anterior.

Art. 23. De las casas denominadas "Montepíos" ó donde se preste sobre prendas, se considerarán en la cuarta categoría las establecidas ó que se establezcan en esta Ciudad, cualquiera que sea el capital que tengan en giro; bajo la misma condición se considerarán en la sexta las que hubiere ó se establezcan en Linares, Lampazos, Montemorelos, Cadereita y Doctor Arroyo, y en la séptima, las de las demás poblaciones del Estado.

Art. 24. Al que tenga dos ó más establecimientos de igual ó diferente especie, se le cuotizará por cada uno, según las bases ó reglas sentadas antes.

Art. 25. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales que nuevamente se cuoticen, se les dará una boleta en que se les de-

signe la cuota mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar donde se halle, para evitar toda equivocación. Al que no dé el aviso de que habla el artículo 20, se le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habría correspondido pagar por el tiempo trascurrido hasta que dió tal aviso.

Art. 26. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente, serán cuotizados en todo el Estado, con separación de cualquier otro capital, por los Recaudadores de Rentas, á razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas ó cuarenta y tres y medio litros que se elaboren.

Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles, en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto de que el mínimum con que debe cuotizarse cada uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales, aún cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Art. 27. Sólo la clausura de estos establecimientos, por un año ó más, da motivo para que cese la cuota correspondiente, y cuanto más se ha dicho sobre la manera de comprobar, la forma en que debe darse aviso de la apertura y pena por la falta de oportunidad de este aviso, tratándose de los giros mercantiles é industriales, tiene aplicación respecto á éstos.

Art. 28. El impuesto de que habla la fracción VI del artículo 1º será como sigue: para los parientes colaterales que hereden por testamento ó sean

legatarios, un ocho por ciento sobre el valor de la herencia ó del legado.

Para los extraños al autor de la herencia, instituidos herederos ó legatarios, y para los parientes colaterales en cualquier grado que estén del causante de la herencia, que hereden ab-intestato, un dieciocho por ciento sobre el valor de lo que les corresponda.

Las herencias y legados que se dejen á establecimientos, instituciones, etc., se considerarán como dejados á extraños, para los efectos de este artículo.

Art. 29. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por alguna razón y con cualquier carácter tengan que encargarse de los bienes de testamentarias ó intestados, lo avisarán oficialmente al Juez de primera instancia respectivo, dentro del término de ocho días contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes.

Los que no cumplieren esta obligación, incurrirán en una multa desde veinticinco hasta cien pesos, según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez, de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio.

Los Jueces del Estado Civil, darán aviso á los Recaudadores, de cada una de las defunciones que registren en sus Oficinas.

Art. 30. El Juez desde luego que reciba el aviso inquirirá sobre si en el asunto de que se trata, tuviere interés el fisco del Estado, y si así fuere, lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes, á la Secretaría